



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500555-00
Demandante: William Humberto López Jaramillo
Demandado: Nación – Rama Judicial.
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

El señor **WILLIAM HUMBERTO LÓPEZ JARAMILLO** pide que se declare a la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del error judicial cometido en la sentencia de 22 de mayo de 2013 proferida por el Consejo de Estado.

Por lo anterior, solicita condenar a la demandada a pagar a título de perjuicios morales la suma equivalente a 100 SMLMV y a título de perjuicios materiales lo siguiente: (i) 25 SMLMV por daño emergente, y (ii) los intereses resultantes de la suma anterior, por concepto de lucro cesante.

2.- Fundamentos de hecho.

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor **WILLIAM HUMBERTO LÓPEZ JARAMILLO** presentó junto con su familia demanda de reparación directa contra el Inpec, en el año 2001.

2.2.- Dicha demanda correspondió en primera instancia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en segunda, al Consejo de Estado.

2.3.- Mediante sentencia de segunda instancia de 22 de mayo de 2013, el Consejo de Estado revocó la sentencia denegatoria de primera instancia, y en su lugar concedió las pretensiones de la demanda respecto de todos los demandantes, excepto **WILLIAM HUMBERTO LÓPEZ JARAMILLO**.

2.4.- La razón aducida por el Consejo de Estado para negar las pretensiones de la demanda frente al ahora accionante, fue que no aportó registro civil de nacimiento ni pruebas testimoniales que permitieran identificar la calidad en que actuaba al proceso. Lo cual señala el actor que es falso, pues con la demanda anexó la prueba documental mencionada, y por ello, sí obraba en el expediente.

2.5.- El error en que incurrió el Consejo de Estado al no apreciar una prueba que obraba en el expediente, constituye un daño antijurídico que debe ser indemnizado.

3.- Fundamentos de derecho

El demandante señala como fundamentos jurídicos los artículos 2, 90 y 230 de la Constitución, 66, 68 y 69 de la Ley 270 de 1996, 10, 140, 156 numeral 6 y 64 de la Ley 1437 de 2011, 13 de la Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009, 2 a 5 de la Ley 1367 de 2009, 2 del Decreto 173 de 1993, 80 de la Ley 446 de 1998, Decreto Reglamentario 1818 de 1998.

Así mismo, cita apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado en sentencia del 29 de mayo de 2014¹, 26 de marzo de 2014², y del 23 de mayo de 2012³.

II. CONTESTACIÓN.

La parte demandada contestó la demanda extemporáneamente.

¹ Radicado interno 28009

² Radicado interno 30300

³ Radicado interno 2119823

III. TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 10 de agosto de 2015⁴. Mediante auto de 24 de noviembre de 2015⁵ se inadmitió, y una vez subsanada, se admitió mediante auto de 9 de agosto de 2016⁶

El 4 de agosto de 2017⁷ se fijó fecha de audiencia inicial para el 30 de enero de 2018⁸, oportunidad en la cual se llevó a cabo la diligencia, se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora.

El 31 de mayo de 2018⁹ se llevó a cabo la audiencia de pruebas, y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito. El 12 de julio de 2018¹⁰ ingresó al despacho para fallo.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado de la parte demandante, con documento radicado el 31 de mayo de 2018¹¹, ratificado mediante memorial allegado el 6 de junio de 2018¹², reiteró su petición de fallo favorable a su prohijado, hizo hincapié en que la Rama Judicial incurrió en error judicial, que está debidamente sustentado en la prueba remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues se evidencia con claridad que el registro civil de nacimiento del señor William Humberto López Jaramillo sí reposaba en dicho expediente, inclusive desde el inicio de la demanda.

Señaló además, que la Rama Judicial debe indemnizar al demandante no solo por haberle desconocido un derecho que estaba plenamente acreditado, es decir, por la muerte de su hermano, sino que adicionalmente, reconocerle los perjuicios por tener que recurrir a este proceso para obtener una indemnización

⁴ Folios 180-193

⁵ Folio 194

⁶ Folio 200

⁷ Folio 258

⁸ Folios 261-263

⁹ Folios 275-276

¹⁰ Folio

¹¹ Folios 278-284

¹² Folios

que debió haber obtenido en el proceso de reparación directa con radicado 2001-00413.

2.- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El mandatario judicial de esta entidad, con memorial presentado el 18 de junio de 2018¹³, formuló sus alegatos de conclusión iterando la ausencia de responsabilidad en el caso de la referencia.

Manifestó que dentro del presente proceso se configuró la culpa exclusiva de la víctima pues (i) el señor William Humberto López Jaramillo no agotó el recurso extraordinario de revisión y; (ii) No allegó registro civil ni prueba testimonial que permitiera identificar la calidad en que actuaba en el proceso 2001-00413.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La delegada del Ministerio Público no rindió concepto.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 155 numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** es administrativamente responsable de los perjuicios reclamados por el demandante con ocasión de la no valoración de la prueba allegada al proceso de reparación directa 2001-00413, para acreditar la calidad en que actuaba el señor **WILLIAN HUMBERTO LÓPEZ JARAMILLO**.

¹³ Folios 292-297

3.- Pruebas relevantes

Dentro del material probatorio regular y oportunamente recopilado en este proceso sobresalen las siguientes:

3.1.- Expediente radicado No. 25000232600020010041300 remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante oficio No. JEMB-086-2018, en el que se advierte que:

3.1.1.- El 21 de febrero de 2001 los señores Beatriz Elena Mona Ríos en nombre propio y en representación de su hijo menor Johan Alexis Jaramillo Mona, John Henry Ocampo Jaramillo, Ofelia del Carmen Jaramillo Mazo, **WILLIAM HUMBERTO LÓPEZ JARAMILLO**, Juan David Ocampo Jaramillo, María Luzmila Jaramillo Mazo, Mónica Cecilia Ocampo Jaramillo, Julián Alberto Jaramillo, y Carlos Arturo Ocampo Jaramillo en nombre propio y en representación de sus hijos Arley Ocampo Jaramillo y Jock Anderson Ocampo Jaramillo presentaron demanda de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario INPEC por la muerte de su familiar Víctor Hugo Jaramillo mientras se encontraba recluido en La Picota.¹⁴

3.1.2.- En el acápite “X. ANEXOS” de la demanda se indicó: “3. Registros civiles de nacimiento de VICTOR HUGO JARAMILLO, BEATRIZ ELENA MONA RIOS, YOHAN ALEXIS JARAMILLO MONA, ARLEY OCAMPO JARAMILLO, JOCK ANDERSEN OCAMPO JARAMILLO, WILLIAM HUMBERTO LOPEZ JARAMILLO, JUAN DAVID OCAMPO JARAMILLO (...)”¹⁵.

3.1.3.- En el cuaderno de pruebas del expediente 2001-00413 reposa el registro civil de nacimiento de Víctor Hugo Jaramillo¹⁶ quien es hijo de Ofelia del Carmen Jaramillo Mazo con C.C. No. 32.419.359 y el registro civil de nacimiento de **WILLIAM HUMBERTO LÓPEZ JARAMILLO**¹⁷, hijo de William López Ruiz y Ofelia del Carmen Jaramillo Mazo con C.C. No. 32.419.359.

¹⁴ Folios 13-41 del cuaderno No. 1 del expediente 2001-00413 remitido en calidad de préstamo por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹⁵ Folio 41 del cuaderno No. 1 del Expediente 2001-00413 remitido en calidad de préstamo por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹⁶ Folio 2 del cuaderno de pruebas del Expediente 2001-00413 remitido en calidad de préstamo por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹⁷ Folio 7 del cuaderno de pruebas del Expediente 2001-00413 remitido en calidad de préstamo por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3.1.4.- Dicha demanda correspondió en primera instancia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A.¹⁸

3.1.5.- Mediante sentencia de 25 de marzo de 2004, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió denegar las pretensiones de la demanda.¹⁹

3.1.6.- La parte demandante interpuso recurso de apelación²⁰, por lo que el expediente fue remitido al Consejo de Estado.

3.1.7.- Mediante sentencia de 22 de mayo de 2013²¹, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, profirió sentencia de segunda instancia por medio de la cual resolvió:

“Revocar la sentencia apelada, esto es, la proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 25 de marzo de 2004, y en su lugar disponer:

PRIMERO Declarar administrativamente responsable a la Nación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por la muerte del señor Víctor Hugo Jaramillo dentro de las instalaciones de la Penitenciaría Nacional La Picota.

SEGUNDO Condenar a la Nación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, al pago de las siguientes cantidades por concepto de perjuicios morales:

Beneficiario	Calidad	Monto
Beatriz Elena Mona Ríos	Compañera Permanente	50 smlmv
Yohan Alexis Jaramillo Mona	Hijo	50 smlmv
Ofelia del Carmen Jaramillo Mazo	Madre biológica	50 smlmv
María Luzmila Jaramillo Mazo	Madre de crianza	50 smlmv
Julián Alberto Jaramillo	Hermano	25 smlmv
Juan David Ocampo Jaramillo	Hermano	25 smlmv
Carlos Arturo Ocampo Jaramillo	Hermano	25 smlmv
Jock Andersen Ocampo Jaramillo	Hermano	25 smlmv
John Henry Ocampo Jaramillo	Hermano de crianza	25 smlmv
Mónica Cecilia Ocampo Jaramillo	Hermana de crianza	25 smlmv

TERCERO Sin costas. (...)”

3.1.8.- En el acápite de la sentencia arriba referenciada, denominado “3. Tasación de perjuicios. 3.1. Perjuicios morales” la Sala de Decisión señaló:

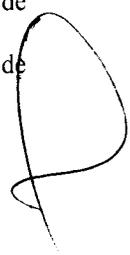
“...Con respecto al señor William Humberto López Jaramillo, quien aparece en la demanda como uno de los afectados, no reposa registro civil de

¹⁸ Folio 42 del cuaderno No. 1 del Expediente 2001-00413 remitido en calidad de préstamo por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

¹⁹ Folios 160-172 del cuaderno de segunda instancia, Expediente 2001-00413 remitido en calidad de préstamo por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

²⁰ Folios 174-190 del cuaderno de segunda instancia, Expediente 2001-00413 remitido en calidad de préstamo por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

²¹ Folios 345-385 del cuaderno de segunda instancia, Expediente 2001-00413 remitido en calidad de préstamo por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca



nacimiento ni pruebas testimoniales que permitan identificar en qué calidad acude al proceso, motivo por el cual, en lo que a él se refiere, no se encuentra comprobada la legitimación por activa; en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda en su provecho. (...)”²²

4.- Aspectos previos

4.1.- Sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión

El apoderado de la parte demandada sostiene en los alegatos de conclusión que, dentro del presente proceso se configura la eximente de responsabilidad de *Culpa exclusiva de la víctima*, toda vez que no agotó el recurso extraordinario de revisión, el cual estaba a su alcance y era menester activarlo para poder acudir al medio de control de reparación directa.

El Despacho considera que dicha apreciación no es válida, pues los hechos objeto del presente proceso no encuadran en ninguna de las causales taxativas de procedencia del referido recurso, previstas en el artículo 250²³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre todo porque el error judicial que se atribuye al Consejo de Estado consiste en el hecho de haber negado la existencia de una prueba documental que según la parte actora sí reposaba en el expediente, debidamente incorporada *ab initio* con la demanda y relacionada incluso por el Tribunal en el fallo de primera instancia.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, los presupuestos que deben ser observados por quienes reclaman la indemnización de perjuicios por error jurisdiccional y/o

²² Folio 382 del cuaderno de segunda instancia, Expediente 2001-00413 remitido en calidad de préstamo por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

²³ Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.
3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.
4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.
5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.
6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.
7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.
8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

judicial son que: (i) la decisión debe estar ejecutoriada y (ii) “frente a la misma, se hayan interpuesto los recursos de ley, entendiéndose estos como los ordinarios (...)”²⁴.

Así las cosas, el planteamiento que formula el apoderado de la Rama Judicial no es de recibo por dos razones. Una, porque sin que haya necesidad de hacer un estudio exhaustivo de las causales previstas para el recurso extraordinario de revisión, es claro que el mismo no está previsto para servir de instancia adicional a los medios de control ordinarios a fin de revisar el juicio de apreciación que se hizo en torno a los medios de prueba regular y oportunamente anexados al plenario; y dos, porque la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima aplica en los casos en que el interesado deja de acudir a los recursos ordinarios previstos frente a la respectiva providencia, pero no en cuanto a los recursos extraordinarios, como es el caso del recurso extraordinario de revisión.

5.- Régimen de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional y/o judicial.

La Constitución Política de 1991 previó en el artículo 90 el régimen de responsabilidad del Estado, y al efecto estableció que “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”. Así, dos son los conceptos sobre los que en principio se edifica la responsabilidad del Estado: El daño antijurídico y la imputabilidad del daño.

El daño antijurídico, como su nombre lo sugiere, hace referencia a un giro trascendental en la forma de ubicar el componente de antijuridicidad, que desde 1991 en adelante ya no se predica de la conducta del agente que por acción u omisión propicia la lesión de bienes jurídicamente tutelados, sino del daño, en virtud a que la antijuridicidad del daño se establece a través de determinar si la persona que lo sufre tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, si el régimen jurídico le impone a la persona afectada la carga de asumir los efectos adversos del proceder de la Administración.

Lo anterior supone que en el mundo del derecho coexisten daños jurídicos y daños antijurídicos, siendo los primeros los que bajo el principio de legalidad y la presunción de obrar conforme a Derecho, se entienden causados de acuerdo

²⁴ Auto de 14 de agosto de 1997 Exp. 13.258 citando en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 26 de marzo de 2014, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Rad. 30300

a reglas jurídicas predeterminadas, tal como así acontece, por ejemplo y en principio, con los daños que se derivan de la privación de la libertad ordenada por autoridad competente y con plena observancia de las reglas que deben concurrir para decretar una medida cautelar de esas dimensiones.

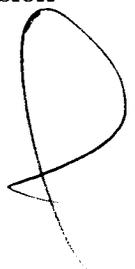
Los daños antijurídicos, *contrario sensu*, por lo general ocurren al margen del principio de legalidad, dado que con ellos se afectan derechos subjetivos amparados por el ordenamiento jurídico, pero primordialmente sin que su titular esté obligado a correr con las consecuencias que la lesión al derecho produce tanto en el plano patrimonial como extrapatrimonial, o como lo ha predicado la jurisprudencia patria, sin que el afectado tenga el deber jurídico de soportar esa afectación.

Ahora, en lo que a imputabilidad se refiere, el Despacho recuerda que la Administración debe responsabilizarse de los daños que irroga a terceros, bien sea por la acción de sus agentes o por la omisión de los mismos cuando tenían el deber jurídico de actuar.

La imputabilidad se concibe bajo diferentes títulos, todos ellos dependientes de una imputabilidad fáctica y jurídica, ya que no basta constatar la causación material del daño, sino que al tiempo debe verificarse la imputación jurídica, que corresponde, por lo general, a la omisión del cumplimiento de un deber funcional fijado por el ordenamiento jurídico a cargo de la Administración, y cuyo desconocimiento da paso a la configuración de la responsabilidad económica.

Pese a que existen diferentes títulos de imputación para configurar la responsabilidad patrimonial del Estado, es la falla probada del servicio el que se ha concebido como la regla general para esos fines. Se identifica igualmente como el régimen subjetivo, en atención a que le concierne a la parte actora el *onus probandi*, es decir la carga de probar que el daño se causó por alguna acción u omisión de un servidor público, cuya identidad puede establecerse o no en el curso de proceso.

Ahora, en lo que se refiere a la responsabilidad del Estado por error judicial y/o jurisdiccional, el Consejo de Estado en un primer momento consideró que solo operaba de manera excepcional y no frente a cualquier equivocación, en la medida en que su configuración debía estar precedida de una decisión



absolutamente contraria a los más elementales principios lógicos, legales y jurídicos.²⁵

En un segundo momento, a partir de la expedición de la Ley 270 de 1996²⁶ el Consejo de Estado señaló: *“una providencia contraria a la Ley es aquella que surge al subsumir los supuestos de hecho del caso en las previsiones de la norma (error de interpretación) de la indebida apreciación de las pruebas en las cuales ella se fundamenta (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde o de la indebida aplicación de la misma”*²⁷.

Por su parte la Corte Constitucional indicó que el asunto debía examinarse desde una perspectiva funcional, es decir, teniendo en cuenta la libertad y la autonomía del juez respecto de la interpretación de los hechos sometidos a su conocimiento y de elección de las normas que considerara aplicables al caso que debía resolver.²⁸ Al respecto, consideró la Corte que el yerro judicial tenía lugar a partir de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso; es decir, delimitó la configuración de este tipo de error a lo que se ha definido en la doctrina constitucional como vía de hecho.

Posteriormente, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo consideró que, identificar el error judicial con la vía de hecho, era inapropiado, en tanto que tratándose de responsabilidad estatal, no se debe analizar solo la conducta subjetiva del agente, sino la contravención al orden jurídico materializada en una providencia; es decir, se descarta cualquier tipo de comportamiento, centrándose el estudio en el contenido de la decisión.

Posteriormente, hubo un avance al considerar que, sobre un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de derecho, todas

²⁵ Sentencia de 13 de agosto de 1993, Rad. 7869

²⁶ Artículo 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, proveído de 14 de agosto de 1997

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-037 – 1996. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

jurídicamente admisibles en tanto jurídicamente justificadas, por lo que el error tiene lugar cuando la decisión carezca de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible que la provea de aceptabilidad; en ese orden, es a partir de la carga argumentativa que se debe estudiar al error, sin perder de vista los eventos típicos de configuración, tales como: interpretación, indebida valoración, aplicación errónea o falta de aplicación.

6.- Error de hecho como modalidad de error judicial. Falta de valoración de la prueba.

Una de las formas en las que se concreta el error jurisdiccional y/o judicial es a través de un error de hecho, es decir, cuando se toma una decisión judicial sin respaldo probatorio, ante deficiencias en la consideración de los hechos y los soportes de los mismos.

La Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela ha planteado sobre el particular, una serie de eventos en los que se estructura el error jurisdiccional: omisión de decreto; omisión de consideración y valoración arbitraria. Sobre el segundo, que es el que resulta relevante en el *sub examine*, consideró el Máximo Tribunal Constitucional que se origina cuando a pesar de haberse decretado la prueba, y de ser determinante para la resolución del caso, el operador jurídico se abstiene de asignarle un valor para la decisión.

Lo anterior, sin perder de vista que, desde ningún punto de vista, se está desconociendo la discrecionalidad que en materia de valoración probatoria tienen los jueces con fundamento en la sana crítica, pero que si trasgreden los criterios objetivos de valoración de la prueba, configuran el error de hecho, que para el caso de responsabilidad del Estado, sería error jurisdiccional.

7.- Análisis del caso concreto

En el proceso se probó que el señor **WILLIAM HUMBERTO LÓPEZ JARAMILLO** presentó en compañía de sus familiares, demanda de Reparación Directa en contra del INPEC, por el fallecimiento en establecimiento carcelario del señor Víctor Hugo Jaramillo, para lo cual, se allegaron los respectivos registros civiles de nacimiento a fin de acreditar el parentesco y solicitar el reconocimiento de perjuicios, una vez declarada la responsabilidad de la entidad demandada; proceso que cursó en primera instancia bajo el radicado No. 2001-00413, ante

el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en segunda instancia ante el Consejo de Estado.

Así mismo, se acreditó que el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, revocó la sentencia de primer grado que había denegado las pretensiones de la demanda; y en su lugar dispuso, entre otras cosas, que las pretensiones sí se acogían frente a la mayoría de actores, con excepción de **WILLIAM HUMBERTO LÓPEZ JARAMILLO**, respecto del cual se negó lo pedido por considerar que no acreditó a través de ningún medio de prueba, la calidad en que actuaba en el proceso.

Lo anterior no es cierto, pues de la revisión del expediente 2001-00413 y de la lectura del fallo de primera instancia, se advierte que a folio 2 del cuaderno de pruebas reposa copia auténtica del registro civil de nacimiento de Víctor Hugo Jaramillo (Recluso que falleció y dio origen al proceso de reparación directa inicial) y que a folio 7 del mismo cuaderno, obra copia auténtica del registro civil de nacimiento de **WILLIAM HUMBERTO LÓPEZ JARAMILLO**, los que fácilmente permiten determinar que los dos son hijos de Ofelia del Carmen Jaramillo Mazo identificada con C.C. No. 32.419.359, quien también actuó como demandante en dicho proceso. Es decir, que sí estaba probado en ese expediente que Víctor Hugo Jaramillo y William Humberto López Jaramillo, eran hermanos por parte de madre.

Entonces, es claro que la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia proferida el 22 de mayo de 2013, sí incurrió en error de hecho porque omitió valorar una prueba regular y oportunamente aportada al proceso de reparación directa No. 2001-00413, omisión que fue suficiente para que el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo denegara las pretensiones frente al hoy demandante, de quien afirmó no haber probado su calidad de hermano de la víctima directa, lo que no es cierto, dado que ese parentesco sí se probó desde un comienzo, con los anexos de la demanda, entre los que se hallaban los mencionados registros civiles de nacimiento.

Por otra parte, el error jurisdiccional en el que incurrió el Consejo de Estado, al no tomar en consideración una prueba que sí se aportó debidamente al plenario, fue determinante en la producción de un daño antijurídico a William Humberto López Jaramillo, quien por esa omisión se vio privado de la indemnización de los perjuicios morales que le produjo la muerte violenta en reclusión de su hermano

Víctor Hugo Jaramillo, los que por el contrario dicha corporación judicial sí reconoció a los demás hermanos de la víctima, que al igual que él probaron desde un comienzo ser parientes en segundo grado de consanguinidad de la persona que fue asesinada al interior del establecimiento carcelario La Picota.

Además, la existencia del daño antijurídico, en lo que respecta a William Humberto López Jaramillo, se produjo con la omisión en la apreciación de las copias de los registros civiles de nacimiento, debido a que el perjuicio moral reconocido a los demás hermanos únicamente requirió la acreditación del parentesco, merced a que el Consejo de Estado, en ese fallo, retomó su posición jurisprudencial consistente en que en los eventos de muerte violenta de parientes ese perjuicio se presume, siendo ella la razón por la cual en la providencia se sostuvo que *“con respecto a la falta de prueba del sufrimiento y aflicción de los hermanos de la víctima alegada por la parte demandada, lo cierto es que el INPEC no allegó prueba ninguna que desvirtuara la presunción en virtud de la cual, de acuerdo con las reglas de la experiencia, se infiere el dolor que los familiares sufren con la pérdida de un ser querido,...”*. (fl. 379 C. 4).

En consecuencia, teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos legales y jurisprudenciales para la configuración del error judicial, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, por haberse demostrado la responsabilidad administrativa del ente demandado, pues, dicha omisión o error constituye un daño antijurídico al no reconocerle la indemnización a que tenía derecho luego de la declaratoria de responsabilidad del INPEC, en el proceso 2001-00341.

7.- Indemnización de perjuicios

7.1.- Perjuicios materiales

Con la demanda se pide la indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, correspondiente al dinero que dejó de recibir **WILLIAM HUMBERTO LÓPEZ JARAMILLO** por la denegatoria de las pretensiones dentro del proceso radicado 2001-00413, los cuales estima en suma equivalente a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es el mismo monto que recibieron los otros hermanos de la víctima directa por concepto de perjuicios morales decretados por el Consejo de Estado.

El Despacho, una vez revisada la sentencia proferida el 22 de mayo de 2013 por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, observa que

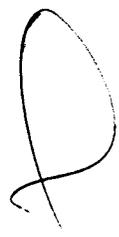
efectivamente en esa providencia se reconoció a cada uno de los hermanos de la víctima directa la suma de dinero equivalente a 25 SMLMV. Por tanto, resulta absolutamente razonable que al demandante se le indemnice el daño antijurídico padecido por el error jurisdiccional en comento, con el reconocimiento de una suma de dinero equivalente a 25 SMLMV, convertible a la fecha en que cobre ejecutoria esta providencia.

Por el contrario, el Juzgado no hará ningún reconocimiento por concepto de perjuicios morales y lucro cesante. No hay lugar a lo primero, dado que si el actor afirma que el error jurisdiccional acreditado le produjo un menoscabo emocional, así lo ha debido probar en el plenario, sin embargo frente esa manifestación no exista ninguna prueba en respaldo, lo que tampoco se puede apoyar en una presunción de sufrimiento, pues ningún precedente jurisprudencial ha fijado esa interpretación.

Y, tampoco se hará reconocimiento alguno por concepto de lucro cesante, que se concreta en esta oportunidad en los intereses previstos en los artículos 177 y 178 del C.C.A. El Despacho considera que una de las manifestaciones del lucro cesante en cuanto al dinero son los intereses que legalmente se pueden obtener del mismo. Empero, no es factible solicitar el pago de intereses cuando el referente económico, como en este caso, es un número determinado de salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que estos últimos, año tras año, van recuperando la pérdida del poder adquisitivo con el auxilio del índice de precios al consumidor que calcula el gobierno nacional al comienzo de cada anualidad.

Por lo mismo, significaría un enriquecimiento injustificado que al beneficiario de una indemnización por haber padecido un daño antijurídico, se le reconozca simultáneamente el pago de salarios mínimos legales mensuales vigentes e intereses sobre la misma cifra, dado que el pago de intereses supone un capital estático en el tiempo, que por supuesto no es lo que pasa con tales salarios, pues experimentan una recuperación anual con apoyo en el índice de precios al consumidor.

En este orden de ideas, al demandante solamente se le deberá indemnizar el daño emergente sufrido por el fallo proferido el 22 de mayo de 2013 por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, representado en un número igual a los salarios mínimos legales mensuales vigentes que esa Alta Corte le reconoció a sus hermanos, pues fue en esa magnitud exactamente que padeció el detrimento económico, no obstante haber acreditado, al igual que sus



demás hermanos, que tuvo una relación de parentesco en segundo grado de consanguinidad con la víctima directa, pues los dos tenían como progenitora a la misma persona.

En cambio, los perjuicios morales y por lucro cesante no serán indemnizados, dado que ningún medio de prueba respalda esa aspiración, e igualmente porque existen consideraciones jurídicas que los hacen inviables.

8.- Costas

De acuerdo con lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandada ejerció su derecho de defensa con lealtad y sin acudir a maniobras dilatorias, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*Culpa exclusiva de la víctima por falta de agotamiento del recurso extraordinario de revisión*” y “*Culpa exclusiva de la víctima por no allegar el registro civil ni prueba testimonial que permitan identificar en que calidad acude al proceso*”, propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de los perjuicios sufridos por **WILLIAM HUMBERTO LÓPEZ JARAMILLO**, con motivo del error jurisdiccional en que incurrió el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, en el fallo de segunda instancia proferido el 22 de mayo de 2013.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a pagar a favor de **WILLIAM HUMBERTO LÓPEZ JARAMILLO**, la suma de dinero equivalente a

VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de daño emergente.

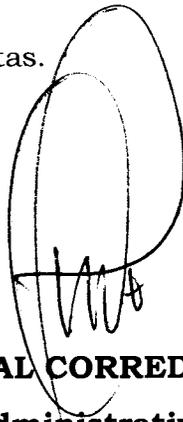
CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: ORDENAR el cumplimiento de esta sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MNIS